

Ana, ayuda de Parroquia de la Ciudad, asistiendo personalmente de sobrestante como es preciso, por no poderse de otra suerte lograr, y lo que es más de aplaudir, condenando á los culpados del vulgo á trabajos personalmente en la obra, y á los de mayor esfera culpados en amancebamientos, juegos y demás vicios que tan plagada tenían la tierra, en multas pecuniarias para dicha obra pía con el zelo que pudiera el más vigilante Obispo.

«Todo lo cual así como llevo referido, lo he visto y celebrado en poco más de dos años de su Gobierno, y dado de ello á Dios gracias, debiéndoselas dar á V. M. muy rendidas, pues nos envía tales Gobernadores que solicitan edificar, mirar por el público, y por el servicio de V. M. cuya católica real persona guarde su Divina Majestad los muchos años que le ruego y deseo para bien de su Santa Iglesia. Tlacotalpa de la Provincia de Tabasco y Julio 20 de 1728.—†Juan. Obispo de Yucatán, Electo de Guatemala.

UNA REAL CEDULA

«El Rey.—Mi Virey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de México. A mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Yucatán he tenido por bien expedir este día el despacho del tenor siguiente: El Rey. Don Antonio de Figueroa y Silva, Mariscal de Campo de mis Reales Exércitos, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Yucatán. En carta de 25 de Julio de 1728, y 14 de Febrero de 1729, disteis cuenta, en la primera, del infeliz estado en que encontrasteis esa Provincia, no siendo vuestro maior dolor la hambre, muertes y pobreza que se experimentaban, sino el conocimiento de ser castigo de Dios por las inquietudes y juramentos falzos que se estaban haciendo, con motivo de las discordias que tenía el Obispo de esa Iglesia con vuestros antecesores, Cuerpo de Ciudad y Gremio de Encomenderos, Estado Eclesiástico Secular y Regular, y villa de Campeche y Valladolid, por lo que os hauia parecido que la práctica de la comisión que puse á vuestro cuidado por despacho de 20 de Junio de 1725, para la extirpación del servicio personal de los indios, aumento del comercio, seguridad y defensa de essa Provincia y de la tranquilidad de ella y de sus pobladores, solo serviría en tal coiuntura, de aumentarse tanto el fuego, que

se acabasse de consumir la Provincia, y que hecho cargo vuestro zelo de este inevitable peligro y de mi real ánimo que se dirigía á la conservación y quietud de esos vasallos, hauiais resuelto, como quien tenía presentes los daños, suspender las averiguaciones que se os tenían mandadas, así por lo referido, como porque siendo preciso valerse de declaraciones é informes conociáis la poca atención á la religión del juramento, y la pasión que se encontraría por una ú otra parte, disponiendo examinar sin autos y con vuestra propia vista (por no causárselos en las parcialidades) lo que passaría, y consiliando los ánimos con persuaciones y urbanidades de forma, que hauiais conseguido una paz general, qual nunca se hauia visto; que con motivo de hauer bajado á Campeche para los armamentos despachados contra los cortadores de palo de Valíz, y visitado todos los pueblos de la Sierra para hacerles y repararles las norias de que carecían, teniais examinado con la maior inspección desde los Caziques hasta el más ínfimo indio, y hecho cargo de todo debiais representarme (puramente en Dios), que la operación de los indios de ocho ó nueve años á aquella parte había sido tan al rebéz de quanto se me había informado, que quien la había padecido de ellos eran los pocos españoles habitadores de ese pais, porque al abrigo de las citadas discordias, no había hauido acto de sobervia, maldad ó sacrilegio que no huviesen cometido, siendo tan inhumanos, que por mantenerse en la nunca bien ponderada floxedad, no querían cultivar sus milpas para su manutención, la de sus mujeres é hijos, y pasaban con gusto su desnudéz sin apreciar la plata con que los españoles les convidaban, dándosela adelantada, por el trabajo para que los solicitaban; ni de otro modo; y solo se conseguía quando presisamente se les mandaba por los Governadores, por lo que, con pleno conocimiento de sus genios desde la conquista de la Provincia, se les hacía concurrir por mandamientos al servicio de los vecinos, por salario tan competente, que ningun trabajador de los de estos Reynos ganaba más; cuija práctica estaba suspensa en virtud de la comisión que conferí, por despacho de veinte y ocho de Noviembre de setecientos y veinte y dos años, al Dr. D. Juan Gómez de Parada, Obispo que fué de la Iglesia Catedral de essa Provincia, para que absolutamente se quitasse el expresado servicio personal, y se castigasse severamente á los Governadores



pal de tan desgraciados efectos, el hauerse mandado extinguir el referido seruicio personal, el qual se hase inexcusable en essa Provincia según tiene representado el Cauildo Eclesiástico, que también informó con el Dr. D. Juan Cano Sandoval, Obispo que fué de essa Iglesia, poniendo á la vista los inconvenientes y peligros á que estaba expuesta con su absolución, por lo que habiendo sido esto el año de mil seiscientos setenta y dos, como lo asienta la Audiencia de México, parece haberse continuado hasta que se mandó quitar el de mil setecientos y veinte y dos á representación del enunciado Obispo D. Juan Gómez de Parada, de cuja novedad han resultado los inconvenientes que se han experimentado en su práctica, y siendo constante que las leyes (según derecho), reciben moderación del tiempo, lugar, qualidad de las personas y otras circunstancias, que todas piden en essa Provincia la obcervancia del referido seruicio personal que ha hauido en ella desde su conquista, por lo que es lícito transpasar las leyes, y que el favor de la causa pública y común utilidad hace que sea orden no guardar el orden de derecho como subsede en quanto á lo mandado por regla general para la incorporación de encomiendas á mi Real Corona, pues mirando á la concervación de essa Provincia la tengo dispensada, y hecho la gracia de que se mantengan en ella, y atendiendo á todos los referidos motivos y consideraciones que me haceis presentes, y quedan expuestas especialmente á la naturaleza y precisa necesidad de essa Provincia, cuja concervación peligraría si se quitasse el referido seruicio personal, ya que conviene al de Dios y mío y al beneficio común de esos vasallos; he resuelto se tolere y continúe el mencionado seruicio personal de los indios de essa Provincia, aprobando las reglas y moderaciones que me propucisteis en la enunciada carta de catorze de Febrero de mil setecientos y veinte y nueve, y añadiendo las demás que para el maior beneficio de esos públicos, he tenido por conveniente que unas y otras sean las siguientes: Que el trabajo que se cargare á los indios sea para obras útiles al común de la Provincia, las quales solo sean de las acostumbradas, sin atarearlos ni trabajarlos demasiadamente, sino á horas señaladas, dexándoles las nesarias para su descanso; que se esté siempre con cuidado de que no se cargue todo el trabajo á unos mesmos indios dexando osiosos á otros; sino que se muden

por el tiempo que pareciere, según lo permitiere la calidad del seruicio; que por razón de él se les pague el salario competente según la costumbre de la Provincia, y que sea puntualmente y en mano propia ó de domésticos y familiares suyos. Que se tenga particular atención en que quando se les obligue al seruicio personal para otros, sea de forma que no se les quite el tiempo nesario para que acudan á sus precisiones y á las de su familia, atendiendo también á la edad de los indios, para que quando sea tierna ó avanzada no se les compela al trabajo, como tampoco á aquellos que los excusen sus achaques; que respecto de que estos seruicios solo se concedan por las públicas utilidades que de ellos resultan, y por las necesidades de essa Provincia, se cuide con particular atención de que los indios no se ocupen en seruicios particulares, ni que los pidan ni ocupen en trabajos propios; que no sean lleuados los indios mui distantes de sus pueblos y reducciones, sino que en quanto sea posible, se repartan á los lugares más cercanos, exepcto en el caso que la causa pública y urgente nesidad pida otra cosa: que se atienda con especialidad á que los referidos seruicios no les impidan oir las doctrinas y concurrir á los actos conducentes á la mejor obcervancia de la fé y religión católica, por deber ser este el principal cuidado; que respecto de afirmarse que el seruicio personal de los indios no solo no les es de perjuicio, sino de conocida utilidad, y que con lo que ganan en las semanas que trabajan tienen para pagar sus tributos y limosnas, se obserue lo que mandasteis en el bando promulgado en veynte y quatro de Diziembre de mil setecientos y veynte y ocho, para que á los indios de seruicio se pague á quatro reales por semana, y tres á las indias, como se hacía y estaba establecido entecedentemente en el lugar de la costumbre introducida de minorárseles un real á cada uno, sin que se les pueda ocupar en otro exercicio que el de moler y tortear el pan, ni obligarles á llebar banco, piedra, ú otra cosa y tampoco á conducir leña y sacate, satisfaciendo también su trabajo á los conductores de las indias, al respecto de la distancia del pueblo de donde fueren, á fin de que por este medio se les aparte de su nativa é imponderable floxedad, que mediante la conveniencia que resulta á los mesmos indios del repartimiento que llaman de los Governadores, se execute en christiana reflexión, sin repartir á



Pueblos más patíes y será que lo que puede corresponder á su vecindario, cuio medio se considera el más eficaz para que paguen á mi Real hazienda las crecidas cantidades en que se hallan descubiertos, y asimismo á los Encomenderos, y otros tributos que les corresponden. Que para remedio del graue daño que se experimenta de apartar á los indios de sus naturalezas y que estén dispersos por toda la Provincia en sitios, ranchos, estancias y milperías, será el más eficaz el que se vuelban á establecer y reducir á sus naturalezas y pueblos, para cuia reunión se han expedido varias Cédulas á vuestros antecesores, los quales dejaron de ponerlas en práctica por la total oposición que hallaron en los Obispos fomentados por los Curas doctrineros, con el fin de que no les quitasen á aquellos indios que tenían en la jurisdicción de sus Pilas y perdiesen las limosnas y obenciones, que les resultaba, para lo cual y para que no se vean las mujeres apartadas de sus maridos y en mala amistad unos y otros, ni experimenten los que trafican en la Provincia el desconsuelo que tocan. Espero de vuestro zelo aplicaréis todas prouidencias que jugareis por más convenientes y eficaces para el logro de tan importante fin, por ser este punto el único en que consiste el restablecimiento de essa Provincia, que por lo que mira el repartimiento de algodón que se hacía á los indios, y el copal que algunos Tenientes de Bacalar distribuían, se ha prohibido assí á vos, como á vuestros Subcesores, que con ningún motivo ni pretesto repartan ni compren algodón á los indios, y que el que necesitaren compren y paguen á los precios corrientes á los españoles que tratan y comercian en estas cosechas, sobre que os hago especial encargo para que cuideis y zeleis las vexaciones que experimentan los indios assí en lo que se dice de los Tenientes y Capitanes de Bacalar, como en los repartimientos que hacían los Encomenderos, y el beneficio que experimentaban en los colectores de Diezmos, receptores de Cruzada y otras personas piadosas que los protegían; y así mismo sobre la paga del alquiler de sus mulas, sin embargo de no haber havido nouedad en este punto desde el reglamento hecho por el Dr. Palacios (quando visitó essa Provincia) y aprobada por mí, y de haberse aumentado el expresado reglamento en algunas distancias que lo merecían, el transporte, á favor de los indios que en punto de estancias situadas á

menos de una legua de los pueblos, se adierte que solo se que-xan de dos que están en los términos de Tamec, y Campechuelo, sin que las demás de Cofradías le sean hoy de perjuicio, por hallarse despobladas á causa de la hambre padecida el año de mil setecientos y veinte y seis; ni se considera puedan poblarse de manera que hagan daño, porque los Administradores de Cofradías no dan lugar al aumento del ganado; por lo que ordeno y mando á los Gobernadores de essa Provincia no den acordadas para nuevas estancias, ni concedan licencias para sitios, aunque sea con el pretexto de poner en ellos mui poco ganado, respecto de que de tanta estancia, sitios y ranchos procede el que los indios desamparen sus pueblos y no encuentren con facilidad en donde milpar, que es la labranza para sembrar su maíz: Que se mantengan las Capitanías á Guerra á exepción de la de Tihosuco, en caso de que se fortifique la Villa vieja de Bacalar; como también la del camino Real que llaman del Socorro, puésta al cuidado de un vezino del referido camino, mediante su importancia, y que de ella depende la manutención del Presidio de Campeche, única fortaleza de essa Provincia, pues luego que se pudiese reconocer el peligro de ser invadidos en Campeche, con el aviso que dan á essa Capital y recieve primero el Paso militar, se hallaba el Presidio con el socorro de ciento y quarenta hombres sin los oficiales, y que además del resguardo y defensa de la Provincia siruen las mencionadas Capitanías para que hagan distribuir las órdenes circulares y particulares que se ofresen pertenecientes á mi Real seruicio, economía y buen Gobierno, para encar-garles las prisiones y conseguirlas, por la ninguna confiansa que de otras personas se debe tener, y porque de otro modo no hubiera erario que pudiera tolerar los gastos que originarían; que assí mismo se mantengan los Tenientes de Capitán General, assí por hauerse creado desde lo primitivo con maduro acuerdo, como porque son presisos y de ningún perjuicio, acreditándose su importancia con los mismos buenos efectos que resultan de su práctica, siempre que se distribuyan en justicia, que es quando son bien recibidos, que aunque es cierto que en tiempos pasados repartían en corta cantidad los Jueses que se emvían todos los años á Itzmal, algunos patíes y cera en la misma forma que los tratan-tes, se le tiene y considera por presiso, para que aplique las



y Capitanes á Guerra que diessen tales mandamientos, pero que segun os manifestaba la experiencia, no solo no era perjudicial á los indios la continuaci3n del servicio personal, sino que les era 3til 3 imposible sin 3l la concervaci3n de los dem3s; que por lo que mira á la f3brica de pat3es y mantas, y compra de cera, que desde los primeros Governadores se hab3a practicado con el nombre de repartimiento, era cierto que por segundas manos compraban los algodones, repart3an en los pueblos pagando quatro reales de plata por cada uno, y dando el algod3n correspondiente al peso que hab3a de tener el pat3; por cada manta tambi3n de algod3n diez y seis reales de hechura, y por cada libra de cera, segun la cog3an en el monte en 3rboles silvestres, real y medio, d3ndoseles anticipada la plata con seis meses de hueco para la f3brica, en que una india sin gran aplicaci3n ni faltar á las haciendas de su casa, hac3a el pat3 que le tocaba en quince d3as, y la manta en proporeci3n á su precio, tardando en la cera m3s 3 menos segun la aventura de hallarla en el monte, cuyo trato no solo no lo ten3ais por de inconveniente, sino que era util3simo para la concervaci3n de los indios, respeto de que por este medio pagaban los Reales derechos á sus Encomenderos y Curas, lo qual faltaba m3s hab3a de cinco a3os y deb3an á mi Real hacienda m3s de setenta mil pesos, sin que los Encomenderos pudiesen tampoco satisfacerme lo que les tocaba, siendo este el comercio de esas gentes y no otro, por no permitirlo el pa3s, de cuya suspensi3n era yo perjudicado no solo en los derechos de essas cajas, sino tambi3n en los que contribu3an en las de Veracruz y M3xico. Y a3adiendo en la segunda citada carta de catorce de Febrero de mil setecientos y veinte y nueve, habr3ais trabajado en el examen de treinta pueblos de todos los partidos de essa jurisdicci3n y diez testigos de la maior integridad y total independenci3, los quales hab3an depuesto lo que constaba por los autos originales que remit3ais, y que deseando vuestro zelo satisfacer á la obligaci3n en que os hallabais constituido en materia tan grave, en que se interesa la concervaci3n 3 la ruina de esa Provincia, deb3ais informarme (como lo hac3ais), lo que sobre cada punto de la mencionada comisi3n comprend3ais m3s conveniente al servicio de Dios y m3o, y á la utilidad de los indios; y habi3ndose visto en mi Consejo de las Indias las citadas cartas y autos con

todos los antecedentes de la materia, lo que me representaron los que componen el Tribunal de los indios de esa Provincia en otra de primero de Julio de mil setecientos y veinte y ocho, corroborando la vuestra de veinte y cinco de Junio del mismo a3o y haciendo presente las acertadas providencias que disteis en las discordias y calamidades que hab3an padecido esos naturales, lo que expres3 el anunciado Obispo de esa Iglesia en otra de veinte de Julio del propio a3o, manifestando haver conocido en la misma pr3ctica los grandes inconvenientes de la citada comisi3n que tanto solicit3 por medio de su apoderado, movido sin duda de siniestros informes, y calificando y aplaudiendo todas vuestras operaciones, sin embargo de haber sido la principal de ellas el haber mandado proseguir el enunciado servicio personal, lo que sobre todo expuso mi Fiscal; y consultádome en diez de Julio de mil setecientos y veinte y nueve, y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y uno, como quiera que aunque es cierto que el expresado servicio se opone directamente á lo que por reglamento general est3 dispuesto por leyes, y á lo que por diferentes Reales C3dulas se halla no solo prohibido sino mandado que por todos los medios posibles se procure su extirpaci3n, para lo qual se di3 la citada comisi3n al referido Obispo de essa Provincia en veynte y ocho de Noviembre de mil setecientos y veynte y dos, que despu3s recay3 en vos, y que en las representaciones que me hab3ais hecho, como tambi3n vuestro antecesor D. Antonio Cortayre, mi Real Audiencia de M3xico, el Cauildo y Procurador general de essa Provincia, son de parecer y seguramente se atreven á afirmar, de que no se puede quitar el expresado servicio sin notable perjuicio y menoscabo de ella, y de los mismos indios; as3 por lo que han mirado de cerca con atenci3n á la naturaleza de ellos, su tierra, estado y disposici3n que al presente tienen todas sus cosas; como por las informaciones y autos que en este asunto se han executado, y que esta verdad se ha reconocido por la experiencia, pues habi3ndose quitado el servicio, y siendo los indios por su naturaleza flojos, y tan amigos de oscio, se ha experimentado que por no haberles presisado al trabajo fuese tan escasa la cosecha del ma3s, y se originasen las hambres y robos que pusieron á essa Provincia en el m3s lamentable estado y contingencia de su total ruina, atribuy3ndose como á causa princi-